

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte y por la otra, **ING INGENIERIA SAS**, identificado con NIT. **890.405.995-1**, representado legalmente por **CARLOS ALBERTO BELLO AVENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.106.127 de Cartagena, por Escritura Publica Nro. 1658 del 24 de mayo de 1985, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 28 de mayo de 1985 bajo el No. 638 del libro respectivo, fue constituida la sociedad INGESTUDIOS LTDA. Que, por Escritura Publica Nro. 3052 del 29 de Noviembre de 1999, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Cámara de Comercio, el 3 de Diciembre de 1999 bajo el No. 28,543 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de razón social, por la denominación **ING.INGENIERIA S.A.** Que por Escritura Publica Nro. 2809 del 31 de mayo de 1993, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. Inscrita en esta Cámara de Comercio, el 2 de junio de 1993 bajo el No. 10,779 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE TRANSFORMA DE LIMITADA AL TIPO DE LAS ANONIMAS 'INGESTUDIOS S.A. Que, por acta No. 02-16 del 1 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Julio de 2016 bajo el número 125,111 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad anónima sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: ING INGENIERIA S.A.S, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN No. 2** del Contrato **FDLF-CIV-717-2024**, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que, el 29 de noviembre de 2024 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **FDLF-CMA-001-2024**. **SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **ING INGENIERIA SAS**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-CIV-717-2024**, el 24 de diciembre de 2024, cuyo objeto es: “**REALIZAR LA INTERVENTORÍA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO CONTRATAR A PRECIOS FIJOS YA MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 440 DE 2022, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, BOGOTÁ DC**”. **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 9 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 12 de febrero de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 804.565.721)**. **QUINTO:** Que, el 10 de noviembre de 2025 se publicó suspensión No.1 al contrato FDLF-CIV-717-2024, por el termino de 35 días calendario, hasta el 14 de diciembre de 2025. **SEXTO:** Que, el 12 de diciembre se llevó a cabo la ampliación No.1 a la suspensión No.1 del contrato, por catorce (14) días calendario más, hasta el 28 de diciembre de 2025. **SEPTIMO:** Que, el contrato FDLF-CIV-717-2024, se reinició el 29 de diciembre de 2025. **OCTAVO:** Que, de conformidad con el acta de reinicio publicada en la plataforma SECOP II el día 29 de diciembre de 2025, esta presenta un error de digitación en el título del mismo dado que se estableció “**ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.2**”, y lo correcto debe ser: **ACTA DE REINICIO SUSPENSION No.1**, así las cosas, y de conformidad con la ley 1437 de 2011 articulo 45 “Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. **NOVENO:** Que, mediante formato de modificación contractual de fecha 21 de enero de 2026, el profesional de apoyo a la supervisión le solicitó a la señora Alcaldesa Local la suspensión del contrato FDLF-CIV-717-2024, por el término de dos (02) meses, acorde a la siguiente justificación:

“CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por los contratistas de obra e interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-COP-711-2024:

ANTECEDENTES:

En el marco del proceso de Licitación Pública L.P-003-2024, el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón adelantó. La contratación de un proyecto estratégico de infraestructura orientado a la recuperación integral de la malla vial local y del espacio público, conforme a los estudios y diseños desarrollados en el Contrato de Consultoría No. 440 de 2022, los cuales definieron técnica, social y normativamente los segmentos viales priorizados para intervención durante las vigencias 2024-2026.

Como resultado de dicho proceso, se adjudicó el Contrato de Obra FDLF-COP-711-2024 al Consorcio Vías Fontibón 2024, bajo la modalidad de precios fijos y monto agotable, con el propósito de ejecutar quince (15) segmentos viales distribuidos en distintos barrios de la localidad, entre ellos Villa Andrea y Bahía Solano, sectores con alta incidencia de deterioro vial, necesidades de conectividad y requerimientos de intervención estructural.

El contrato inició su ejecución formal el 12 de febrero de 2025, con una programación elaborada bajo el supuesto de normalidad técnica, administrativa y operativa, considerando que los frentes definidos se encontrarían disponibles y libres de interferencias al momento de su intervención. No obstante, durante la ejecución contractual se evidenció que dicho supuesto se vio afectado por circunstancias sobrevinientes, externas e imprevisibles, que alteraron sustancialmente las condiciones reales de ejecución previstas inicialmente.

En particular, se identificaron dos focos críticos que, a la fecha, impiden materialmente el inicio de obra en segmentos contractuales relevantes:

1. La interferencia directa y prolongada del contrato de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB en el barrio Villa Andrea, y
2. La existencia de una condición predial restrictiva en los segmentos del barrio Bahía Solano, asociada a la presunta naturaleza privada del corredor vial.

Estas circunstancias no solo afectan la programación original, sino que generan un escenario en el cual mantener el contrato en ejecución formal, sin frentes habilitados, resulta contrario a los principios de planeación, eficiencia, economía y responsabilidad, exponiendo a la Entidad a riesgos técnicos, financieros y jurídicos innecesarios.

En este contexto, y ante la imposibilidad real de ejecutar obra en los segmentos señalados, el contratista elevó solicitud formal de ampliación a la Suspensión No. 2, la cual fue analizada, verificada y avalada expresamente por la interventoría, configurándose así el presupuesto fáctico y técnico que motiva la presente justificación, dado que la imposibilidad de realizar la ejecución por las situaciones previamente expuestas en la suspensión inicial.

HECHOS SOBREVINIENTES Y CAUSAS EXTERNAS:

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

Durante la ejecución del Contrato de Obra FDLF-COP-711-2024, se presentaron hechos sobrevinientes, externos, imprevisibles y ajenos a la voluntad y capacidad de gestión tanto del contratista como de la interventoría y de la propia Administración Local, los cuales alteraron de manera sustancial las condiciones fácticas y técnicas bajo las cuales se estructuró el contrato, generando una imposibilidad material y jurídica de iniciar obra en varios de los segmentos contractualmente priorizados.

Dichos hechos no corresponden a simples dificultades operativas, sino que constituyen causales objetivas de imposibilidad temporal de ejecución, plenamente acreditadas en la trazabilidad contractual, que afectan de forma directa la programación, la secuencia constructiva y la viabilidad técnica del proyecto, y que, de no ser atendidas mediante una medida excepcional como la suspensión, expone a la Entidad a riesgos de orden técnico, financiero, disciplinario y fiscal.

Las causas externas que motivan la presente suspensión se desarrollan a continuación de manera diferenciada, atendiendo su naturaleza, impacto y alcance contractual:

Los segmentos viales correspondientes al barrio Villa Andrea, identificados con los CIV 9004860, 9004864, 9004866, 9004869, 9004872 y 9004875, se encuentran afectados de manera directa por la ejecución del Contrato EAAB No. 1-01-33100-1491-2024, cuyo objeto consiste en la construcción y reposición integral de redes de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en dicho sector.

Desde la perspectiva técnica y constructiva, la intervención de la EAAB genera una ocupación total de los frentes de trabajo, comprendiendo la calzada vehicular, los andenes, las bocacalles, las zonas de excavación profunda, los espacios de acopio de materiales y las áreas de maniobra de maquinaria pesada. Esta condición impide cualquier tipo de ejecución paralela del contrato de malla vial, en tanto los procedimientos constructivos de ambos contratos son incompatibles en tiempo, espacio y secuencia técnica.

Adicionalmente, la naturaleza de las obras de redes ejecutadas por la EAAB implica excavaciones profunda: instalación de tuberías de gran diámetro, rellenos estructurales y procesos de compactación que deben ser culminados estabilizados y verificados antes de cualquier intervención superficial de pavimentación o espacio público. Ejecutar la estructura vial sin la culminación previa de dichas actividades conllevaría un riesgo técnico inaceptable, al comprometer la capacidad portante, la estabilidad a largo plazo y la durabilidad de la vía.

En cuanto al componente temporal, se ha verificado una incompatibilidad insuperable entre los cronogramas contractuales. Mientras el Contrato FDLF-COP-711-2024 tiene como fecha de terminación el 29 de abril de 2026, el contratista de la EAAB informó en reunión interinstitucional del 14 de enero de 2026 que la culminación de las obras en Villa Andrea se proyecta para el 15 de mayo de 2026, sin perjuicio de posibles ajustes derivados de condiciones técnicas y operativas propias de este tipo de intervenciones.

La interventoría ha dejado constancia expresa de que no es técnicamente procedente adelantar actividades parciales, preliminares o anticipadas en dichos segmentos, en tanto cualquier intervención previa a la entrega definitiva de los frentes por parte de la EAAB daría lugar a reprocesos inevitables, afectaciones a redes recién instaladas, conflictos de responsabilidad y posibles fallas prematuras de la infraestructura vial.

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

2.2 Carácter imprevisible, externo y no imputable de las causas identificadas:

Tanto la interferencia prolongada del contrato de la EAAB en Villa Andrea como la restricción predial en Bahía Solano constituyen hechos sobrevinientes que no pudieron ser razonablemente previstos al momento de la estructuración del proceso contractual, y que no derivan de actuaciones negligentes, omisiones o incumplimientos por parte del contratista, la interventoría o la Entidad.

En consecuencia, dichas circunstancias rompen el supuesto de normalidad bajo el cual se pactó el plazo contractual y generan una imposibilidad temporal de ejecución, que justifica plenamente la adopción de una medida excepcional como la suspensión, en aras de preservar la coherencia técnica del proyecto, la seguridad jurídica del contrato y la protección del patrimonio público.

2.3 Necesidad de adoptar la suspensión como medida razonable y proporcional

Frente a los hechos descritos, la suspensión se configura como la única medida razonable, proporcional y jurídicamente viable, en la medida:

- Evita forzar ejecuciones antitécnicas o artificiales
- Previene reprocesos y afectaciones a la calidad de la obra
- Alinea el estado contractual con la realidad material del proyecto

Por lo anterior, las causas debidamente sustentas y expuestas técnicamente es que se ve la viabilidad de la ampliación de la Suspensión No. 2 sobre el contrato de obra FDLF-COP-711-2024.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE OBRA:

El contratista de obra Consorcio Vías Fontibón 2024 mediante la comunicación VIASFONTIBON-711-2024-238 del día treinta (30) de abril de 2026, le expuso a la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. los siguientes argumentos para ampliar la actual suspensión del contrato de obra FDLF-COP-711-2024:

“(…) La presente ampliación a la suspensión se enmarca en la imposibilidad de iniciar la ejecución en los segmentos faltantes los cuales corresponden a Villa Andrea y Bahía Solano, esto debido a los motivos los cuales se han expuesto bajo la trazabilidad contractual del contrato en donde El contrato No 1745-2024 correspondiente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB aún no ha culminado las actividades de cambio de redes debido a inconvenientes presentados lo que motivo una suspensión por (2) Dos meses de esta manera ha imposibilitado el avance de las obras trasladando los tiempos en los cuales el Consorcio Vías Fontibón pretendía iniciar la ejecución de las obras para las cuales fue contratado.

Teniendo en cuenta que el 08 de abril de 2026 se levantó una sesión en la JAL en donde asistieron la supervisión por parte de la EAAB y el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, se expusieron los motivos los cuales está generando el retraso en las obras y que están afectando el inicio del presente contrato. Se anexa acta soporte.

En razón a lo anteriormente expuesto entre otros factores genera que el incumplimiento a las fechas acordadas de culminación de las obras está generando afectaciones directas al normal desarrollo del contrato, impactando el avance

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

de las actividades programadas las cuales se pretendían iniciar en el mes de mayo.

En este sentido es importante precisar que las causas del retraso en el inicio de las obras por parte del contrato 711 de 2024 no son imputables al contratista, toda vez que obedecen a situaciones externas que han impedido el normal avance de la obra. (...)

A partir de lo anterior, el contratista le solicita a la interventoría lo siguiente:

“(...) De esta manera y teniendo en cuenta que este incumplimiento en las fechas acordadas anteriormente con el contratista por parte de la EAAB afecta el desarrollo normal del proyecto 711 de 2024 y contraviene las obligaciones contractuales adquiridas, en consecuencia, y conforme a lo estipulado en las cláusulas contractuales y la normativa vigente aplicable, se solicita ampliar la suspensión por (2) dos meses o si la situación que genere la presente supera las causas, permita su reinicio retomando y dando cumplimiento a las obligaciones contractuales. (...)”

CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA:

La interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. remitió la comunicación INGI-50260-012-26 del cuatro (4) de mayo de 2026 al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón donde expone que:

“(...) Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la imposibilidad de iniciar la ejecución de las actividades en los sectores de Villa Andrea y Babia Solano obedece a la no culminación de las obras relacionadas con el traslado y/o intervención de redes por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, situación que constituye una condición previa indispensable para el inicio de las actividades contractuales. Esta circunstancia, ampliamente documentada en la trazabilidad del proyecto y expuesta en los espacios de coordinación interinstitucional, impide el desarrollo normal de las obras, generando una afectación directa a la programación prevista. En consecuencia, se concluye que la ampliación de la suspensión resulta técnicamente procedente, en la medida en que evita la ejecución en condiciones no aptas y permite reprogramar las actividades conforme a la disponibilidad real de los frentes de obra.

Desde el componente administrativo, se verificó que las causas que originan la solicitud han sido debidamente informadas, socializadas y sustentadas ante las entidades involucradas, incluyendo las reuniones adelantadas con la EAAB y el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, lo cual permite evidenciar la existencia de una trazabilidad clara y verificable. Así mismo, se establece que la situación presentada corresponde a factores externos al control del contratista, los cuales han incidido directamente en la imposibilidad de dar inicio oportuno a las actividades programadas. Bajo este escenario, la ampliación de la suspensión se configura como una medida necesaria para mantener la coherencia entre las condiciones reales del proyecto y la gestión contractual, evitando la generación de riesgos asociados a incumplimientos formales o a ejecuciones ineficientes.

Desde la perspectiva jurídica, la solicitud de ampliación a la suspensión encuentra sustento en los principios que rigen la contratación estatal, particularmente en los principios de planeación, equilibrio económico del contrato y conmutatividad de las prestaciones. Durante la ejecución contractual pueden presentarse circunstancias sobrevinientes que alteran las condiciones inicialmente pactadas, frente a las cuales la administración y las partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción del interés público. En este caso, se evidencia que las causas que motivan la solicitud corresponden a hechos externos, ajenos a la voluntad del contratista, que han impedido el inicio de la ejecución en determinados frentes de obra, configurando así una situación no imputable que justifica la adopción de medidas como la ampliación de la suspensión. En este sentido, la medida solicitada resulta jurídicamente procedente, en tanto permite restablecer las condiciones necesarias para la ejecución del contrato sin afectar su equilibrio ni generar cargas indebidas para las partes. (...)”

A partir de lo anterior, la interventoría le solicita a la entidad lo siguiente:

“(...) En consecuencia, y con fundamento en el análisis integral efectuado, esta Interventoría emite concepto favorable y otorga su no

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

objeción a la solicitud de ampliación a la suspensión del Contrato de Obra FDLF-COP-711-2024 por el término de dos (2) meses, al evidenciarse que las causas que la motivan son objetivas, verificables, no imputables al contratista y afectan directamente la viabilidad de ejecución del proyecto en los términos inicialmente previstos. En concordancia con lo anterior, y en atención al principio de integralidad y correspondencia funcional entre los contratos de obra e interventoría, se hace necesario que dicha ampliación de la suspensión sea extendida en iguales condiciones al Contrato de Interventoría No. FDLF-CIV-717-2024, con el fin de mantener la coherencia en la ejecución contractual, garantizar la adecuada supervisión del proyecto y evitar desarticulaciones en el control técnico, administrativo y jurídico durante el periodo de suspensión. (...)

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN:

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que a la fecha no han finalizado las obras e intervenciones de redes de servicios públicos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en los sectores de Villa Andrea y Bahía Solano. Dichas situaciones corresponden a factores externos generados por un tercero y ajenos al control del contratista, constituyendo un impedimento técnico para la continuación y finalización de las actividades propias del contrato toda vez que la adecuación de dichas redes son actividades técnicas previas e indispensables para reactivación de los frentes de trabajo.

Debido a esto, se evidencia que el hecho generador de la suspensión No. 2 no ha sido superado, impidiendo el desarrollo de las actividades por parte de los contratos COP-711-2024 y CIN-717-2024.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por el contratista Consorcio Vías Fontibón 2024, bajo concepto favorable por parte de la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S., se considera que la ampliación de la suspensión No. 2 del contrato FDLF-COP-711-2024 por un plazo de dos (2) meses desde el día 24 de mayo de 2026 hasta el día 23 de julio de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las obras, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial, sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre una ejecución que no se está realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación que impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 “**DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL**. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”, como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se dé la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

“(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)”¹

Es por ello que se precisa:

“En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.”

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente en la ubicación de la ejecución, se procede por común acuerdo a la suspensión pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

“La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes — como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello— o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.”²

¹ Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01\(16431\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf)

² Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/>

AMPLIACIÓN No.1 A LA SUSPENSIÓN No. 2 DEL CONTRATO FDLF-CIV-717-2024, CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN E ING INGENIERIA SAS.

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nacen de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.”

DECIMO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se registrá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

PRIMERO: SUSPENSIÓN Las partes acuerdan suspender el contrato **FDLF-CIV-717-2024**, por el término dos meses, es decir, a partir del 24 de mayo 2026 al 23 de julio 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA- REANUDACIÓN** El Contrato **FDLF-CIV-717-2024**, se reanudará el día 24 de julio de 2026. **CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN:** La nueva fecha de terminación del contrato será el 03 de noviembre de 2026. **CLAUSULA CUARTA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-CIV-717-2024**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, EL CONTRATISTA deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA QUINTA:** Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA SEXTA:** Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

Para su constancia se firma en Bogotá D.C., a los trece (13) día del mes de mayo de 2026

 PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO Alcaldesa Local de Fontibón	 CARLOS ALBERTO BELLO AVENA Representante Legal Interventoría
---	--

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Abogada de Apoyo del FDLF

Revisó: Ingrid Rey – Abogada de Contratación del FDLF

Aprobó: José Miguel Venegas – Profesional Asesor del Despacho -FDLE